

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	50001-33-31-003-2012-00181-01
DEMANDANTE:	MIGUEL AUGUSTO DUQUE MARTINEZ
DEMANDADO:	PARROQUIA CRISTO SACERDOTE Y OTROS
M. DE CONTROL:	POPULAR

El despacho se pronuncia respecto de la medida cautelar solicitada en esta instancia judicial por la parte accionante, en los siguientes términos:

De la medida solicitada

La parte actora, mediante memorial visible a folios 18 del cuaderno de segunda instancia, solicitó medida cautelar amparada en lo consagrado en los numerales a y b del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consistente en las siguientes órdenes:

1.- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, Cormacarena y al Departamento de Policía Meta, o a quien se designe; que de inmediato se ejecuten los actos necesarios para la cesación de las actividades que generan ruido al exterior de la edificación y en especial evitar que la emisión del ruido en el ejercicio del culto religioso de la Parroquia Cristo Sacerdote, no trascienda al exterior.

2.- Ante la omisión del demandado Parroquia Cristo Sacerdote y la Arquidiócesis de Villavicencio, se prohíba la utilización de los equipos de amplificación del sonido en los oficios religiosos de la parroquia.

3.- Ordenar al demandado Parroquia Cristo Sacerdote a prestar caución para garantizar el cumplimiento de las medidas.

Como fundamento de las medidas solicitadas, arguyó la parte demandante que no se goza de un ambiente libre de contaminación auditiva en las inmediaciones de la Parroquia Cristo Sacerdote, toda vez, que el ruido persiste y perturba la tranquilidad, quien ejerce su derecho a la libertad de culto y religión de forma absoluta, sin que nadie limite su comportamiento ante la vida en sociedad y el respeto por los derechos de las demás personas.

Indicó, que la demandada Parroquia Cristo Sacerdote ha hecho caso omiso al fallo de primera instancia dictado el 03 de diciembre de 2013 y a la Resolución No. PS-GJ. 1.2.6.11.1407 del 8 de septiembre de 2011 dictada por CORMACARENA que impuso una medida preventiva a la demandada consistente en que se garantice que el ruido generado se encuentre dentro de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, fijados en el artículo 17 de marzo de 2012.

Trámite de la medida

Por medio del auto proferido el 16 de junio de 2016, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, en virtud de lo preceptuado en el art. 233 del C.P.A.C.A., por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia.

Dentro del término del traslado, las entidades demandadas se pronunciaron en el siguiente orden:

Municipio de Villavicencio

Manifestó que respecto de la alegada contaminación auditiva generada por la falta de adecuaciones y de infraestructura (falta de ventanas, vidrios, etc.) que insonoricen el ruido al interior del inmueble donde se realiza la celebración de servicios religiosos, son actos que compete realizar al

propietario del inmueble por ser de propiedad privada y no a la administración municipal.

Igualmente indicó, que si la parte actora considera que la medida impuesta, en sede administrativa, al presunto infractor (Parroquia cristo sacerdote) por parte de CORMACARENA para que hiciera cesar los efectos perturbadores en el ambiente, fue insuficiente, es una situación que le corresponde a la autoridad ambiental y que se encuentra por fuera de las competencias del ente territorial.

Por último, indicó que la caución a la que se refiere solo compete al demandado y no al Municipio de Villavicencio.

Policía Nacional

La entidad estatal, señaló que las fotografías aportadas por la parte actora no cumplen con los requisitos que indica la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues no se conocen las circunstancia de tiempo, modo y lugar donde se tomaron, ni su autor, por lo que no son documentales fehacientes del lugar de los hechos.

De otra parte, indicó que la parte accionante afirma que en la parroquia demandada existen equipos de amplificación sin que aporte prueba de los mismos.

CORMACARENA

Dentro de la oportunidad procesal, la autoridad ambiental se pronunció, señalando que en efecto se adelanta una investigación sancionatoria ambiental con radicado No. PMGA.3.11.010.490 contra la Parroquia Cristo Sacerdote como presunto infractor ambiental, en el cual se emitió concepto técnico No. OEGA.3.44.12.107 del 27 de enero de 2012, en el que se constató de acuerdo a los resultados obtenidos en las mediciones de ruido realizadas y conforme a los estándares máximos permisibles (día) para ese sector, se obtuvo un sobrepaso de +3.3 dB respecto del nivel máximo

permisible, como consecuencia, se formularon cargos por presunta infracción normativa ambiental y se dictó la medida preventiva consistente en amonestación escrita con el fin que garantice que el ruido generado se encuentre dentro de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Res. No. 8321 de 1983.

Por último dijo, que teniendo en cuenta que el resultado del nivel del ruido obtenido en la medición no es exagerado y que desde la fecha de la medición se han realizado adecuaciones locativas (encerramiento) de la Iglesia Cristo Sacerdote, solicito que se abstenga de decretar la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 complementado con lo dispuesto en el párrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A., se tiene que es procedente la adopción de medidas cautelares en cualquier estado del proceso.

Establecidas las posiciones tanto de la parte actora como de las entidades demandadas, el despacho negará que la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

El despacho considera que acceder al pedimento de la parte actora, respecto de ordenar el cese de las actividades del culto religioso que realiza la Parroquia Cristo Sacerdote, conllevaría indefectiblemente a vulnerar a través de una orden judicial la libertad de cultos consagrada en el artículo 19 de la Carta Magna, lo cual no es permitido ni procedente para un despacho judicial.

Frente a la prohibición de la utilización de los equipos de amplificación de sonido que, según la parte actora, utiliza la parroquia en sus servicios religiosos, no se aportó prueba al respecto, es decir, medios de prueba que permitan establecer la existencia de los referidos equipos tal como

lo señaló el ente municipal, siendo una carga de la parte actora aportar las pruebas que permitan tener certeza de su dicho.

Como quiera que no se accede al decreto de las medidas cautelares solicitadas, no es procedente ordenar el cumplimiento de caución alguna.

Por último, se señala que el Auxiliar de la justicia nombrado para la práctica de la prueba pericial decretada en el auto del 16 de junio de 2016, es el Arquitecto **JUAN PABLO GUAYACAN GUTIERREZ**.

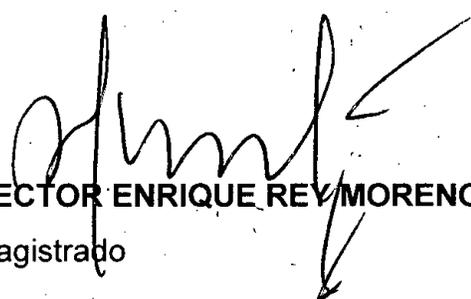
Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se designa al Arquitecto **JUAN PABLO GUAYACAN GUTIERREZ** como perito para la práctica del dictamen decretado en providencia dictada el 16 de junio de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VII VICENCIO ESTADO No.

12 DIC 2016

000205


SECRETARIO (A)